

**CONSTANCIA: Chinchiná, Caldas, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente, dejando constancia que el titular se reintegra en la fecha luego de su periodo vacacional, e informando que ya se atendió el requerimiento hecho en auto del 21 de enero de 2022, encontrándose pendiente resolver petición de la apoderada del señor **JOSÉ MAURICIO QUINTERO VÁSQUEZ**, quien manifiesta que se allega nuevamente la copia de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación proferida dentro de este proceso con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales de fecha 10 de noviembre de 2017 y que da cuenta de no haberse podido inscribir, toda vez que los folios de matrícula relacionados en el trabajo en mención fueron cambiados, ya que previo a esta sentencia se debió inscribir primero el fallo que aprobó el trabajo de distribución y adjudicación de los bienes comunes presentados en el **PROCESO DIVISORIO**, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, de fecha 19 de enero de 2005 y donde le correspondió a la señora **MARINA o MARÍA MARINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** los bienes que relaciona, cuyos folios de matrícula inmobiliaria fueron remplazados por otros y deben ser corregidos; que además el bien con matrícula inmobiliaria No. 100-81678 que fuera objeto de partición en esta sucesión, no se le adjudicó a la citada **MARIA MARINA** sino a los señores **FRANCISCO Y LAURA GONZÁLEZ** y por lo tanto, debe ser excluido de la partición y adjudicación de la sucesión referida; también allegó nuevo trabajo partitivo para este asunto. Sírvasse proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**

Auto de Sustanciación No. 0278  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causante: Marina o María Marina González González  
Radicado: 17174318400120100030400

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil  
veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial anterior, procede el Despacho a tomar las determinaciones a que haya lugar dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARINA o MARÍA MARINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

Se tiene que luego de surtido el trámite correspondiente y una vez presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, del cual se corrió traslado a los interesados por el término de 5 días para los fines legales pertinentes, el Despacho mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2016 le impartió aprobación y ordenó la inscripción de ambas actuaciones en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-17859, 100-81577, 100-0017859 y 100-81678.

Una vez expedidas las copias respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que procediera de conformidad con lo ordenado, regresó las citadas copias mediante NOTA DEVOLUTIVA por las siguientes razones:

"1: OTROS

*A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTICULO 303 Y 304 DEL C.G.P)*

*2: QUIEN TRANSFIERE NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (ARTICULO 29 LEY 1579 de 2012 Y 669 DEL CODIGO CIVIL).*

LA CAUSANTE NO ES PROPIETARIA DEL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO 100-81678

3: LA(S) MATRICULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACION DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTAS (ARTICULO 8 Y PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 16 DE LEY 1579 DE 2012).

LAS MATRICULAS CITADAS EN LAS PARTIDAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CORRESPONDE A FOLIOS QUE FUERON CERRADOS.

4: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO (ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012).

NO SE CITA LA TRADICIÓN DE LA PARTIDA TERCERA”.

El art. 286 del C. G. del P. advierte que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error** por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella**".* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Estudiado el expediente y la petición instaurada por la profesional del derecho que representa los intereses del señor JOSÉ MAURICIO QUINTERO VÁSQUEZ, se advierte que hubo falencias en el trámite de la sucesión de la causante MARINA ó MARÍA MARINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, derivadas de la indebida información de la parte demandante desde el comienzo de la demanda, consistentes en que la acreditación de la propiedad de los bienes sucesorales no correspondía a las matrículas inmobiliarias allegadas inicialmente, pues para entonces ya se había tramitado el proceso divisorio ante el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, que dio lugar

a la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria y de los cuales se debió hacer uso con el libelo introductorio. Esta falencia entonces no puede ser ya corregida como lo pretende la libelista dentro del presente proceso cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual, como ya se había dicho en auto del 15 de diciembre de 2017, se niega la petición impetrada por la profesional del derecho, instándola nuevamente a que instaure las acciones pertinentes en aras de corregir los yerros a que hace referencia en su escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA  
JUEZ**